

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C., 20 OCT 2021

110014003 036-2005-0939 00

Con relación al escrito presentado por el representante legal del opositor visto a folio (575 y 576 del C2), se rechaza ya que él está representado por apoderado judicial.

Notifíquese,

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ(2)**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21 OCT 2021
Por anotación en estado N° 107 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C., 20 OCT. 2021

110014003 036-2005-0939 00

En atención al escrito que presenta la apoderada del opositor Maritza González Bohórquez (fl. 578 C2) tal como lo manifiesta en su escrito, ya que siendo las 11:07 AM, se quedó sin conexión y por tal razón no pudo presentar los recursos correspondientes frente a la decisión pronunciada en audiencia el pasado 7 de octubre del presente año, por tanto el despacho y en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, del acta de dicha audiencia que incluye el DVD vista a folios (569 a 571 del N°. 2) de la misma se corre traslado a los sujetos procesales a efectos de presentar los recursos correspondientes.

Notifíquese,



MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
JUEZ(2)

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21 OCT 2021
Por anotación en estado N° 127 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 20 Oct. 2021

PROCESO -35-2011- 00589-00

Vencido el término dispuesto en auto anterior del cuaderno 1º, y visto que se encuentran que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese. -

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 21 OCT 2021

Por anotación en estado N° 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaría

Ncm.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C., 20 OCT. 2021

110014003 027-2016-0912 00

Tenga en cuenta el apoderado de la parte demandante, que resulta improcedente acceder a las solicitudes que anteceden, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 Art 78 del C.G. del P., es deber de la parte allegar los documentos que se requieran dentro del proceso y que puedan ser obtenidos por derecho de petición ante la entidad correspondiente.

Proceda la parte de conformidad

Notifíquese,



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 20 OCT 2021
Por anotación en estado IV° de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C.,

20 OCT. 2021

110014003 074-2016-00728 00

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G.P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte demandante, por valor de **\$27.961.919,88** hasta el **20 de abril de 2021**.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21 OCT 2021

Por anotación en estado N° 127 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 20 Oct. 2021.

PROCESO -72-2006 – 00776-00

Se niega la anterior solicitud de actualización a la liquidación del crédito allegada por la cesionaria, estese a lo resuelto en auto de fecha 24 de julio de 2018 (fl. 121 C1).

Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 21 OCT 2021

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 20 OCT 2021

PROCESO -016-2017- 01412-00

Visto el informe que antecede en el cuaderno 1, y como quiera que el proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto de 22 de enero de 2021 (fl. 86, C-1), por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entréguese la totalidad de los dineros obrante dentro del proceso de la referencia a la demandada.

Efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 21 OCT 2021

Por anotación en estado N° 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaría

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 20 Oct. 2021

PROCESO -53-2014- 00239-00

Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la curadora *Ad litem*, que representa a la parte demandada el informe remitido por el Banco Agrario de Colombia S.A. (fl. 87, C-1), donde consta la existencia de un depósito judicial por la suma de **\$350.000,00**, monto concordante con el señalado en auto de 16 de septiembre de 2016 (fl. 40, C-1), por el cual se señalaron gastos de curaduría, los cuales se encuentran consignados al juzgado de origen.

Por lo anterior, se requiere al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá para que proceda a informar el trámite dado al oficio No. 0878 de 14 de enero de 2020 y radicado el 28 de enero siguiente, respecto de la solicitud de proceder a realizar la conversión de dineros a órdenes del asunto de la referencia y a la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución. **OFÍCIESE.** - Adjúntese copia de los folios 84 y 87 del cuaderno1.

Efectuado lo anterior, se ordena la entrega del depósito judicial por la suma de **\$350.000,00** a favor de la señora **ANA JOSEFA MORENO BENAVIDES**, en su calidad de curadora *Ad litem*, conforme lo indicado en auto de 16 de septiembre de 2016 (fl. 40, C-1).

Finalmente, se le pone de presente a la curadora *Ad litem*, que mediante el Acuerdo PCSJA- 21-11840 de 27/08/2021, se dispuso el retorno a las sedes judiciales, como también la atención presencial al público a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de acuerdo a los aforos establecidos para ello, a partir del 01/09/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

| |
|---|
| Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. |
| Bogotá D.C. 21 OCT 2021 |
| Por anotación en estado N° 127 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. |
| YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria |

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 20 OCT. 2021

PROCESO -042-2019- 00117-00

Vencido el término dispuesto en auto anterior, por configurarse los presupuestos establecidos en los numerales 3° y 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, y de conformidad con la solicitud elevada por la parte actora:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena el levantamiento del embargo que recayó sobre los bienes embargados en el presente juicio; Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 3° y 4°, de la norma referida.

QUINTO: Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 21 OCT 2021

Por anotación en estado N° 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 20 OCT. 2021

PROCESO -32-2016- 00457-00

Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación vistas a folios 63 a 66 del cuaderno de medidas cautelares, remitida por el representante legal del parqueadero **PRINCIPAL S.A.S.**, por el cual informó que el vehículo de placas **NDQ-146** se encuentra bajo su custodia en sus instalaciones Almacenamiento de Vehículos Por Embargo La Principal, Vereda EL Santuario, 500 metros de la Glorieta de Guasca, Vía Guatavita, de conformidad con el Acta de Inventario No. 0005 de 27 de agosto de 2016, para los fines pertinentes.

De otro lado, visto el certificado de tradición del rodante (fls. 51 a 52, C-2), se ordena la citación del acreedor prendario **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, conforme lo dispone el artículo 462 del C.G.P. Para tal fin dese aplicación a las formalidades y términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21 OCT 2021
Por anotación en estado N° 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

NOA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 20 Oct. 2021

PROCESO -48-2009 – 01418-00

Previo a resolver sobre la solicitud de fijar nueva fecha de remate, se requiere al apoderado para que allegue avalúo del inmueble debidamente actualizado toda vez que el obrante dentro del expediente data del año 2019 fol. 171 C2, de conformidad con inciso 2 del art. 457 del C.G.P.

Proceda la parte de conformidad.

Como de la revisión del expediente, se observa que no se ha reconocido personería al abogado del cesionario HUMBERTO DIAZ ACEVEDO, se reconoce al abogado, MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ como su apoderado, según poder visto a folio 176 del C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 21 OCT 2021

Por anotación en estado N^o de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL BARRANQUILLA



MINISTERIO DE DEFENSA
 POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
 Radicado No: _____
 Recibido por: _____
 Fecha: _____ Hora: _____

Barranquilla, 23 Julio de 2021

Señor

Juzgado quinto civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá.
 Barranquilla.

Asunto: Dejando a disposición vehículo.

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición a este despacho el vehículo que más adelante relaciono, el cual es solicitado por el Juzgado quinto civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá. de fecha 12 de NOVIEMBRE de 2020 con número de oficio 24675 de auto de fecha el día 09 de octubre de 2020 SIJIN POLICIA NACIONAL GRUPO AUTOMOTORES número de radicado 11001-40-03-034-2018-00613-00 dentro de la cual se ordena la inmovilización del vehículo más adelante relacionado, DEMANDANTE GERMAN GONZALEZ SALAZAR CC: 80.504.268 CONTRA SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S NIT, 830.067.699-7 (juzgado de origen 34 civil municipal)

PLACA DBU-326
MARCA CHEVROLET
LINEA CAPTIVA
MODELO 2009
CLASE AUTOMOVIL
COLOR PLATA ESCUNA
SERVICIO PARTICULAR
N. MOTOR 10HMCH081820269
N. CHASIS KL1DC63G89B513297

Propiedad de SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA LIM NIT, 830.067.699 el cual fue inmovilizado el día 22-07-2021 en la CALLE 100 CON TRASVERSAL 44 cuando se realizaba labores de transito registro y control de vehículos sobre la vía presentando solicitud de inmovilización expedida por el Juzgado quinto civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá. el vehículo se encuentra inmovilizado y parqueado de razón social "SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S." ubicado en la calle 81 carrera 38, mientras se hace el respectivo procedimiento con el automotor, es de anotar que el procedimiento para nosotros como funcionarios públicos termina al momento de poner a disposición dicho vehículo.

Caso conocido por el Patrullero MICHAEL RAFAEL PEREZ ANDRADE y el suscrito.

Atentamente,

Patrullero EDWIN ALEXANDER JIMES
 Integrante De Patrulla SETRA-MEBAR

Anexo: 01 copia licencia de tránsito, licencia de conducción y cedula ciudadanía conductor, copia de inventario, acta de incautación, copia de solicitud de embargo.

Carrera 43No 47-53 Barranquilla
 Elaborado por: PT JAIMES SEPULVEDA EDWIN
 Revisado por: PT JAIMES SEPULVEDA EDWIN
 Fecha de elaboración: 23-07-2021
 Ubicación: D:\DOCUMENTOS\ENVIADOS\ENVIADOS 2020

1DS - OF - 0001
 VER: 3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

- 3 AGO 2021

02

Al despacho del Señor (a) Juez hoy
Observaciones
El (la) Secretario (a)

BV: SOLICITUD MEMORIAL

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/07/2021 16:46

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (13 KB)

SOLICITUD MEMORIAL.docx;

De: PILAR MARGARITA AMADOR ROJAS <pilaramador03@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 29 de julio de 2021 4:39 p. m.**Para:** Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD MEMORIAL**PILAR MARGARITA AMADOR ROJAS****Abogada****Carrera 13 No. 142 - 51 Of. 401****Tel: (57- 1) 6365104****Cel: 3005563911****Bogotá D.C.****pilaramador03@hotmail.com**

Despido
2 f

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

72573 4-AGO-'21 15:20

5679-181-5

3-8

Señor:

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

REF: 11001400303420180061300

DEMANDANTE: GERMAN GONZALEZ SALAZAR

DEMANDADO: SIGMA INGENERIA Y CONSULTORIA SAS

REF: SOLICITUD MEMORIAL

PILAR MARGARITA AMADOR ROJAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.057.843 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 93.247 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia solicito amablemente me sea enviado por este medio copia del memorial presentado por el señor Edwin Jaimes que pone a disposición vehículo.

Atentamente,

PILAR MARGARITA AMADOR ROJAS

C.C. No 52.057.843 de Bogotá

**T. P. No. 93.247 del C. S. de la J. Correo electrónico:
pilaramador03@hotmail.com**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 20 OCT 2021

PROCESO -34-2018 – 00613-00

Agréguense a los autos y se pone en conocimiento de las partes lo manifestado por la **Policía de Tránsito y Transporte Seccional Barranquilla**, donde comunican que dejan a disposición el vehículo de placas DBU 326.

Se le informa a la apoderada de la parte ejecutante que para la revisión del expediente físico el Consejo Superior de la Judicatura autorizó el ingreso al público mediante ACUERDO PCSJA21-11840 de fecha 26 de agosto de 2021, a partir del 1 de septiembre del presente año.

Por otra parte, previo a continuar con el trámite del proceso la parte actora allegue el certificado de tradición actualizado con fecha no mayor a 30 días, donde aparezca registrado el embargo del rodante de placas DBU -326.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 21 OCT 2021

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 20 OCT 2021

PROCESO -48-2017 – 00784-00

En punto de lo solicitado en el escrito anterior por la apoderada de la parte demandante, por secretaría requiérase: i) al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) ofíciese al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 21 OCT 2021

Por anotación en estado Ni/ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

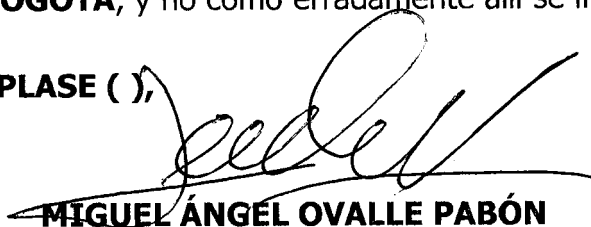
Bogotá, D.C., 20 OCT 2021

PROCESO -20-2004- 01162-00

En atención a lo indicado en la comunicación que antecede del cuaderno 1, remitida por el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de esta ciudad, por el cual solicita se aclare el oficio No. O-0421-6288 de 29 de abril de 2021, enviado por este despacho; por la Oficina de Ejecución Civil Municipal corrija el citado oficio incluyendo que, el mismo va dirigido al **JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta ciudad, dando alcance al oficio No. OCCES20-AM00906 de 2 de marzo de 2020 (fl. 132, C-2), para que obre dentro del proceso ejecutivo **No. 1999-23647** (Juzgado Origen: 26 Civil del Circuito de Bogotá), iniciado por **LUIS ERNESTO RUBIO VIVAS** contra **CLARA CONSTANZA CABRERA GUTIÉRREZ y JOSÉ LUGARDI FORERO. OFÍCIESE. -**

De otra parte, y en virtud del canon 286 del Código General del proceso, corrija el auto adiado 15 de abril de 2021 (fl. 133, C-2), con el fin de señalar que el oficio debe ser dirigido al **JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, y no como erradamente allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 21 OCT 2021

Por anotación en estado N° 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 20 OCT 2021

PROCESO -721-2014- 00641-00

Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante el informe de depósitos judiciales remitido por el Banco Agrario de Colombia S.A., el cual da cuenta de la existencia de dineros a favor del asunto de la referencia y consignados en el Juzgado 84 Civil Municipal (fls. 116 a 117, C-1), para los fines pertinentes. Asimismo, la actora podrá verificar el mismo, toda vez que ya hay atención al público.

De otra parte, **Oficiese** al Juzgado 84 Civil Municipal de esta ciudad para que proceda a realizar la conversión de los depósitos judiciales consignados a favor del proceso de la referencia a la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. Remítase copia de los folios 116 a 117.

Una vez se constate la existencia de dineros, **se ordena** la entrega de dineros a favor de la parte actora (Art. 447 del C.G.P.), a través de su apoderado, siempre que acredite las facultades de recibir y/o cobrar, hasta el monto en que concurren las liquidaciones de crédito y costas. De la misma manera **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 21 OCT 2021

Por anotación en estado N° 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 20 OCT 2021

PROCESO -038-2016- 00655-00

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante a folio 105 del cuaderno 1, se evidencia estar reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiése. -

TERCERO: De existir depósitos judiciales entréguese a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta lo enunciado en el numeral anterior.

CUARTO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 21 OCT 2021

Por anotación en estado N(1) de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C., 20 OCT 2021

110014003 026-2016-0668 00

Tenga en cuenta el apoderado que resulta improcedente acceder a las solicitudes que anteceden, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 Art 78 del C.G. del P., es deber de la parte allegar los documentos que se requieran dentro del proceso y que puedan ser obtenidos por derecho de petición ante la entidad correspondiente.

Proceda la parte de conformidad

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. ~~20 OCT 2021~~ 21 OCT 2021
Por anotación en estado N° 12 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C., 20 Oct. 2021

110014003 005-2010-00868 00

Teniendo en cuenta lo anterior, se decreta el embargo y retención de los dineros que los demandados, tenga depositados a su nombre en el Banco LULO BANK relacionado por el accionante en cuentas corrientes y/o de ahorros. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad previsto por la ley.

Líbrense los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de \$17.000.000.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, del correo institucional remita los oficio bien a la entidad correspondientes para lo de su cargo, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso; o bien remítanse los oficios a la parte actora a fin de que preste la colaboración correspondientes en el trámite de los mismos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21 OCT 2021
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., **20** Oct. 2021

PROCESO -027-2016 – 00758-00

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandada contra el proveído adiado 9 de julio hogañó [fl. 136, C-1], mediante el cual se dejó sin valor ni efecto los autos adiados 17 de enero, 5 de agosto de 2020 y 18 de marzo de 2021 (fls. 108, 118 y 128, C-1), por los cuales, el primero de ellos, dispuso la entrega de los depósitos existentes en el proceso a favor de la parte demandada, el segundo, que confirmó la decisión y el tercero, reiteró su cumplimiento.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho de que el auto de 9 de julio de 2021 es a todas luces ilegal, toda vez que los autos dejados sin efecto por el aquí recurrido, debieron tener su origen en un proceso que aún no estaba terminado, y para el presente caso el proceso ya finiquitó, por lo que esos autos no tienen respaldo ni sustento de vida, por lo que no, podían surgir y producir efectos jurídicos; además, el auto que decretó su terminación no fue objeto de recursos por parte del ejecutante como tampoco estaba pendiente de resolver algún recurso que hubiese sido formulado por algún sujeto del proceso o alguna nulidad o incidente por desatar, estando vigente el presente asunto.

Esgrimió que todos los memoriales presentados a partir de la fecha de terminación del proceso ejecutivo presentados por la parte demandante y que pretenden revivir el proceso judicial debieron ser rechazados, como en un principio actuó correctamente el juzgado, pero que posteriormente y de manera inexplicable se cometió un error garrafal a dar traslado a recursos dentro de un proceso que ya terminó con el único fin de lograr por parte del juzgado el título judicial a favor del demandado, habiendo pasado más de un año después de la orden de entrega sin conseguirlo; teniendo en cuenta que el presente asunto terminó desde el 9 de octubre de 2019, providencia que quedó en firme y cobró ejecutoria, por lo que no fue recurrido por la parte afectada, y quien hoy viene a tratar de revivir un proceso ya fenecido.

Agregó que, la parte interesada estuvo conforme lo decidido y no se pronunció respecto del auto de fecha 29 de julio de 2019 que aprobó la liquidación de crédito que había sido modificada por el mismo despacho judicial y estuvo tan conforme que posteriormente retiró y cobró el título judicial a satisfacción y que dio lugar a terminar el proceso por pago total de la obligación; por lo que no se puede revivir un proceso legalmente terminado por pago total como se dispuso en el auto que

quedó en firme, por lo que no se puede abrir un debate jurídico ya superado; por tanto, solicita se corrija el grave error que se está cometiendo revocando la decisión que se adoptó mediante auto de 9 de julio del año que avanza, por lo que solicita dar el trámite legalmente establecido a los recursos propuestos en término y en caso de no revocarse el auto que si es verdaderamente ilegal, pide se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Surtido el traslado, la parte ejecutante solicitó desestimar el recurso interpuesto por la parte demandada y se mantenga el auto recurrido del 9 de julio hogañó por encontrarse ajustado a derecho.

Expuso que el escrito presentado por el apoderado del demandado es irrespetuoso contra el señor juez; ahora, conforme a su poder correccional y de rechazo, le corresponde al Despacho ordenar su devolución sin dar el trámite subsiguiente o subsidiariamente rechazarlo por ser evidentemente dilatorio.

Agregó que es obvio lo indicado por el impugnante, en cuanto a que la decisión atacada en manera alguna revive un proceso concluido, simplemente alude al cumplimiento efectivo de la orden de seguir adelante la ejecución respecto del pago de la obligación en la cuantía allí determinada y corrige un yerro "*inducido por el recurrente*", en cuanto a la orden de entrega de dineros que le pertenecen al ejecutante el juez tiene la facultad y el deber de actuar en cumplimiento de su propio mandato; además, el error que corrige el auto recurrido fue ocasionado precisamente por el apoderado recurrente de manera deliberada y de mala fe, y ante la frustración a su intento doloso, pretende por vía de reposición se persista en un yerro para obtener un beneficio ilícito en su provecho y en esa dirección recurre el proveído, por lo que para dar apariencia de buen derecho el recurrente funde la decisión de terminación del proceso ejecutivo por pago, con la decisión de ordenar la entrega de los dineros depositados con los cuales se cancela la obligación para dar por terminado el proceso, que es lo que en efecto está ordenando el juez en su proveído; asimismo, solicita se compulse copia a la jurisdicción disciplinaria para que investigue y sancione la conducta del togado, en lo relacionado el uso indebido del derecho para impedir el pago oportuno de la obligación total a la ejecutante y además beneficiarse de esos dineros.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.
2. Ahora bien, establece el artículo 461 del Código General del Proceso que "*(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

"Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

3. Bajo este panorama y frente a la inconformidad planteada por el apoderado judicial de los ejecutados, quien alega que, como quiera que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación solo restaba cumplir con la orden de hacer la entrega del título judicial al apoderado de la parte demandada, como se indicó en auto de 17 de enero, por cuanto, no debieron dejarse sin valor ni efecto las decisiones adiadas 17 de enero y 5 de agosto de 2020, así como la proferida el 18 de marzo de 2021, sin tener en cuenta que el proceso ya había terminado con base en las liquidaciones aprobadas y los dineros ya entregados a la parte demandante, por lo que debieron rechazarse todos los escritos presentados por la parte demandante que lo único que pretenden es revivir el proceso.

Ahora, de la revisión del expediente se tiene que en cuanto al primer punto, mediante auto de 9 de octubre 2019 (fl. 99, C-1), con ocasión a una copia simple de una consignación de depósitos judiciales constituido en el Banco Agrario y a favor del proceso de la referencia por la suma de **\$98'128.188,00** (fls. 90 y 91, C-1), se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que se evidenciara el pago por el monto aprobado por concepto de las costas procesales por **\$9'032.400,00** (fls. 41 y 43, C-1), suma primera, que de la revisión de la liquidación de crédito actualizada a folios 82 a 83 del cuaderno 1, y el auto que la modificó el 29 de julio de 2019 (fl. 84, C-1), en el valor de **\$98'128.188,96**, fue el saldo que quedó después de descontar el valor de **\$110'000.000,00** que para esa fecha no había sido entregado a la demandante, según el informe de depósitos obrante a folio 78 de la presente encuadernación, constituido a favor del proceso el 27 de agosto de 2018; no obstante, para el momento de realizar la primera entrega de dineros a la actora, en orden de pago de fecha 12 de agosto de 2019 así como el informe de entrega de títulos (fls. 87 y 88, C-1), se entregaron dineros sin

constatarse que el abono relacionado en la liquidación de crédito a folios 82 a 83, no se había librado la correspondiente orden de pago por **\$110'000.000,00**, sino que sobre el mismo valor de manera equivocada se procedió a cancelar el saldo de la liquidación de crédito y las costas por **\$107'160.588,96**, cuando lo pertinente era entregar todos aquellos dineros consignados a efectos de cancelar el crédito y las costas, atendiendo que no se habían entregados dineros previos a favor de la demandante por lo que se encontraba acreditado que la obligación se encontraba pendiente por saldar en las cuantías de **\$208'128.188,96** por concepto de la liquidación del crédito y **\$9'032.400,00** la liquidación de costas, para un total de **\$217'160.588,96**.

No obstante lo anterior, y visto el informe de depósitos judiciales como se indicó en el auto recurrido visto a folios 129 y 130 del paginario, se observa que hay un valor por entregar de **\$100'967.599,04**, suma que si bien es cierto no cubre la totalidad de la obligación, a la parte demandante, tampoco hay excedentes a favor del extremo demandado, como quiera que ya se decretó la terminación del proceso, lo procedente es ordenar la entrega de dicho monto a la parte demandante, y si bien es cierto no se observó dicho yerro inicialmente por parte del despacho, como se pidió por la parte demandante en sendos memoriales, ahora, por economía procesal el despacho procederá a mantener la decisión recurrida; por tanto, se reitera se ordenará la entrega de depósitos del que se duele el extremo demandado.

Continuando con el estudio del recurso, y respecto de reabrir un debate jurídico ya superado mediante providencia que ordenó su terminación legalmente; se pone de presente que, si bien es cierto, el presente asunto ya se terminó y que de entregar dineros a la parte demandante, se incurriría por parte del despacho en el delito de prevaricato por acción y en abuso de autoridad; téngase en cuenta, que también lo es que el despacho en datas anteriores no se percató del error en la entrega de la totalidad de los dineros a la parte ejecutante y que en razón a ello, ordenó la terminación del proceso, no es óbice para que el despacho al detectar dicha anomalía proceda a tomar los correctivos pertinentes en aras de evitar el detrimento del patrimonio de la actora; además, no obsta para que el profesional del derecho y apoderado judicial del extremo demandado se valga de dicha equivocación para pedir le reintegren dineros que no le pertenecen y que son objeto del pago de una obligación, que a todas luces y tal como se evidencia dentro del expediente no fue cancelada en su totalidad a la parte ejecutante atendiendo lo indicado en el informe de depósitos judiciales expedido por el Banco Agrario donde da cuenta que dineros fueron cancelados y cobrados y que dineros se encuentran pendientes de pagar (fl. 129, C-1), por lo que no puede afirmar, que la obligación de la que se duele la parte demandada se encuentra 100% cancelada y que los dineros que se encuentran sin pagar, deben devolverse a los demandados.

Ahora, con relación al escrito presentado por el apoderado de los ejecutados, el despacho lo **EXHORTA**, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 78 del Código General del Proceso, en el sentido de evitar referirse al despacho y a las partes de manera despectiva e irrespetuosa.

3. Así las cosas, el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad.

4. Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria como quiera que la decisión que se cuestiona no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que autorice la concesión de la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 9 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación al no estar consagrado como apelable en el artículo 321 *ejusdem*.

TERCERO: Por la Oficina de Ejecución proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "**SEGUNDO**" del proveído adiado 9 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 21 JUL 2021

Por anotación en estado N° 117 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 20 Oct. 2021

PROCESO -082-2018- 00701-00

Frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede del expediente, y como quiera que se encuentra debidamente registrada la medida de embargo decretada por el despacho, por consiguiente, se dispone el secuestro del bien inmueble objeto de medida de propiedad de los demandados **Flor Ángela Murillo Morales y otros.**

Se comisiona a la Alcaldía local -zona correspondiente, para que lleve a diligencia de secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. **50S-40252518**; a quien se faculta con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestre y señalar honorarios, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Oficina de ejecución proceda a realizar el despacho comisorio, aclarando los nombres de las partes dentro del proceso y sobre qué bien o bienes recae la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 21 OCT 2021

Por anotación en estado N° 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 20 OCT 2021

PROCESO -061-2010- 00479-00

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada. **JENNY ANDREA GALEANO PEÑUELA**, identificada con **C.C. 53.073.627** y **T.P. 171.684 del C.S.J.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido [fls. 126 a 130, C-1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 21 OCT 2021

Por anotación en estado N° 121 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.